

0146-DRPP-2025. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con nueve minutos del diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Laura Anyelina González Artavia, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Provisional del partido Avanza (*en adelante PA*), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n. ° DRPP- 0051-2025 de fecha 08 de enero de 2025, ratificado por el señor Luis Diego Madrigal Salazar en su condición de tesorero nacional del mismo órgano partidario.

RESULTANDO

I.- En oficio n. ° DRPP-0051-2025 de fecha 08 de enero de 2025, este Departamento denegó las solicitudes de fiscalización de las asambleas provinciales de Alajuela, programadas para realizarse de manera presencial los días 12 y 13 de enero del presente año, en razón de que se determinó que fueron remitidas a través de la plataforma electrónica de servicios a los Partidos Políticos el día 31 de diciembre de 2024, razón por la cual, se tuvieron por recibidas por esta dependencia electoral al día hábil siguiente, es decir, el lunes 06 de enero de 2025, incumpliendo lo establecido en el artículo 10 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. ° 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 del 26 de noviembre de 2024, referente a los 5 días de antelación con que deben presentarse este tipo de gestiones a la fecha programada para la celebración de las asambleas de cita.

II.- Mediante oficio n. ° PA-020-2025 de fecha 08 de enero de 2025, remitido a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, al ser las 10:08 horas del día 09 de enero de 2025, la señora Laura Anyelina González Artavia, en su calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Provisional del PA, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-0051-2025 de cita.

III.- Mediante oficio n. ° PA-021-2025 de fecha 10 de enero de 2025, remitido a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, al ser las 07:51 horas, de ese mismo

día, la señora Laura Anyelina González Artavia, de calidades indicadas, presentó adenda al recurso de revocatoria y apelación supraindicado, solicitando la medida cautelar respectiva con el fin de que se le conceda la autorización de la fiscalización de la Asamblea Provincial de Alajuela, programada para el día 12 de enero de 2025, con primera convocatoria a las 16:00 horas y segunda convocatoria a las 17:00 horas.

IV.- Por auto n. ° 0080-DRPP-2025 de las 13:12 horas del 10 de enero de 2025, este Departamento, previno a la señora González Artavia, para que subsane la representación defectuosa evidenciada en el escrito referido, lo anterior conforme lo estipula el artículo 23 del Estatuto partidario, por lo que, se le otorgó un plazo tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, para que subsanara la gestión recursiva bajo apercibimiento.

V.- Mediante el oficio n. ° PA-022-2025, de fecha 15 de enero de 2025, al ser las 09:45 horas del 15 de enero del año en curso, el partido político presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la respuesta a la prevención n. ° 0080-DRPP-2025 de previa cita.

VI.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral (*en adelante C.E.*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En razón de lo anterior, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo 241 del C.E.*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles 08 de enero del año 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves 09 de enero del presente año, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n. ° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día martes 14 de enero del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el jueves 09 de enero de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo 245 del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo 23 del estatuto provisional del PA que en lo que interesa establece:

*“ARTÍCULO VEINTITRÉS. - Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional. Tendrá las siguientes funciones: A. Ejercer la representación legal del partido, **actuando de manera conjunta con la Tesorería cuando se le solicite expresamente**, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil; B. (...)” (Lo resaltado es propio)*

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por la señora Laura Anyelina González Artavia, en calidad de secretaria general y el señor Luis Diego Madrigal Salazar, en calidad de tesorero nacional, ambos

del Comité Ejecutivo Provisional del PA, por lo tanto, se determina que cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quienes poseen la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n. ° 417-2024 del PA, así como, en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha 31 de diciembre de 2024, se recibieron en la plataforma electrónica de servicios a partidos políticos, las solicitudes de fiscalización de las asambleas provinciales de Alajuela, programadas para realizarse de manera presencial los días domingo 12 de enero del presente año, siendo la primera convocatoria a las 16:00 horas y la segunda convocatoria a las 17:00 horas, y lunes 13 de enero de 2025, siendo la primera convocatoria a las 18:00 horas y la segunda convocatoria a las 19:00 horas, así mismo, se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea en cuestión es “Provincia de Alajuela, cantón Sarchí, Sarchí Norte, en la casa de habitación con portón rojo, ubicada contiguo a la torre de electricidad misma que está 150 metros norte de la entrada de INNOVAPLAT”. (*ver documentos digitales n. ° 9812-2024 y 9815-2024, solicitudes de fiscalización, almacenadas en el SIE*); **b)** Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”, Decreto n. 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 del 26 de noviembre de 2024, las solicitudes de fiscalización enviadas por el PA a través de la plataforma electrónica de servicios a los Partidos Políticos, se remitieron ambas el día 31 de diciembre de 2024 y fueron recibidas por el Departamento de Registro de Partidos Políticos el día 06 de enero de 2025, incumpléndose lo dispuesto en el citado Reglamento, toda vez que, las solicitudes supra no fueron presentadas con los 5 días de antelación que exige la normativa electoral referida, es decir, respetando el plazo desde la fecha de presentación y la fecha de celebración de la Asamblea Provincial de cita. (*Ver*

oficio digital n. °DRPP-0051-2025 de fecha 08 de enero de 2025, denegatoria de asamblea, almacenado en el SIE); c) Mediante comunicado de prensa emitido por la Oficina de Comunicación Institucional, se hizo de conocimiento público el cierre de las oficinas del Tribunal Supremo de Elecciones durante el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2024, hasta el 03 de enero de 2025. (Ver comunicado de prensa, de fecha 09 de diciembre de 2024); d) Mediante resolución n. ° 0070-DRPP-2025 de las 10:33 horas del 10 de enero de 2025, como medida cautelar se autorizó la fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela a celebrarse en fecha 12 de enero de 2025, con primera convocatoria a las 16:00 horas y segunda convocatoria a las 17:00 horas, advirtiendo que: “(...) en caso de no prosperar el recurso interpuesto, la agrupación política deberá realizar nuevamente la asamblea provincial de Alajuela, a fin de que designen sus estructuras y se autorice la celebración de la Asamblea Nacional” (ver resolución digital n. ° 0070-DRPP-2025 de las 10:33 horas del 10 de enero de 2025); e) En correo electrónico de las 10:52 horas de fecha 14 de enero de 2025, el funcionario Mario Andrés Rodríguez Araya, profesional en informática indicó que: “realizada la consulta al señor Luis Andrés Camacho y José Ángel Solís, funcionarios de la Sección de Infraestructura del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicación del TSE, sobre lo ocurrido con el Partido Avanza, determinaron que, en los registros internos solo aparece el día 31 de enero de 2025, un ingreso a la plataforma de servicios del TSE, por parte de la señora Laura Anyelina Gonzalez Artavia, día en que se recibieron las solicitudes respectivas, sin embargo, revisado el error señalado por el PA en los pantallazos que aporta como prueba, se logró comprobar que, verificada la ruta o enlace de acceso al sistema que utilizó el partido político no era correcta, siendo esta manipulada. En razón de lo anterior, si se modifica la ruta de acceso al sistema puede genera que no se logre ingresar o que no funcione correctamente dicha herramienta, como le sucedió al PA (...)” (ver correo electrónico remitido a las 10:52 horas de fecha 14 de enero de 2025, el funcionario Mario Andrés Rodríguez Araya). -

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO AVANZA (PA): En su gestión recursiva, el PA combate lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-0051-2025 —*en lo atinente a la denegatoria de las solicitudes de fiscalización de las asambleas provinciales de Alajuela*—, alegando lo siguiente:

1. Que la Ley de Notificaciones, Ley n. ° 8687, en la cual se basa el Tribunal Supremo de Elecciones según consta en la página oficial de su respetable representada, se establece como ustedes indican que la notificación se tendrá por hecha al día siguiente hábil de haber sido recibida.
2. Que esa misma ley, Ley n. ° 8687, en el artículo 17 indica que: *“Todos los días y las horas serán hábiles para practicar las notificaciones previstas en esta ley”*.
3. Que la Ley General de la Administración Pública indica en sus artículos 255 y 256 los términos y plazos del procedimiento administrativo, específicamente en el 256 indica que los plazos, por días, para la Administración, incluyen los inhábiles.
4. Que el artículo 147 del Código de Trabajo, Ley n. ° 2 establece que: *“Son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso semanal existentes...”*, que se podría entender esos días de descanso como fines de semana, al referirse a descanso semanal.
5. Que el receso de gobierno es una directriz emitida que establece que las instituciones deben facilitar los servicios de continuidad a sus usuarios.
6. Que su estimable representada informó del cierre de labores indicando que las plataformas electrónicas quedaban a disposición de los usuarios.
7. Que a través de la circular DGRE-0005-2024 del 27 de noviembre de 2024 se informa en el punto 07 que: *“las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias deberán gestionarse únicamente en los formularios digitales que esta Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos ha puesto a disposición, en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos...”*
8. Que, en ningún comunicado, ni circular, ni directriz posterior a ésta supra citada se informa al usuario que hacer en caso de que el sistema no esté en funcionamiento para

esas fechas, y esto debido a que el Tribunal se encontraba cerrado no se podía optar por la entrega física.

9. Que el Tribunal Supremo de Elecciones no informó en sus correos y/o directrices que el último día hábil sería el 20 y que el día siguiente hábil sería el 06 de enero, si bien es cierto se informa del cierre de instalaciones, pero no dice que se computarán así los días hábiles para el usuario o para aquellas solicitudes que tengan que ver con trámites de partidos políticos, dejando en este último caso a los solicitantes de fiscalización de asambleas en un estado de incertidumbre, debido a que por más que el trámite se haga en la plataforma electrónica en días hábiles para el usuario, el mismo siempre sería visto hasta el día 06 de enero de 2025, aunque antes de esa fecha a nivel nacional el primer día hábil fuera de lo que indica nuestra legislación de los días feriados o bien los fines de semana fuera cualquier otro día computado como el 23,24,26,27,30 e inclusive el día 31 de diciembre de 2024, en caso de no ser declarado asueto, seguido luego por los días hábiles para el usuario como lo fueron los días 02 y 03 de enero de 2025.

10. Que no se indica en ninguna ley, reglamento, directriz o circular que los días hábiles están apegados a los días de receso, pues estos días de receso no están establecidos por ley, es decir no son días festivos vía ley o días de descanso semanal, conocidos como fines de semana, sino por el contrario son días que varían de un año a otro y que las mismas instituciones deben garantizar la continuidad en el servicio al usuario.

11. Que así la solicitud se hiciese el mismo viernes 20 luego del cierre de las instalaciones, el personal del Tribunal la conocería hasta el día 06 de enero, dejando en pérdida de días para el usuario los demás días hábiles para el administrado que no son días festivos establecidos por ley, o fines de semana como lo fueron en este caso los días 23,24,26,27, 30 y 31 (éste último que también contaría hasta en el tanto no se declarara asueto por parte del Alcalde de la Provincia de San José) y los días 02 y 03 de enero de 2025.

12. Que la plataforma presentó problemas de acceso y brindaba el error 404 de página no encontrada, donde ni siquiera registraba el ingreso del usuario con el detalle de fecha y hora como siempre lo hace.

13. Que al presentarse esta situación y no tener una directriz por parte del Tribunal Supremo de Elecciones de que hacer en estos casos donde se suma a esta situación el cierre de instalaciones y no se puede hacer entrega física, solamente digital, deja en igual incertidumbre al usuario.

14. Que el usuario en asuntos políticos no tiene claridad en ninguna comunicación previa que el último día hábil sería el día 20 de diciembre y el siguiente el día 06 de enero y que todas las solicitudes presentadas de forma electrónica tal cual como se solicitó en el punto 07 de la circular DGRE-0005-2024 del 27 de noviembre de 2024 carecerían de validez en el conteo de días hábiles a pesar de tener días hábiles para el usuario entre el 20 de diciembre de 2024 y el 06 de enero de 2025.

15. Que se adjunta archivo con las capturas de pantalla donde se puede observar el error de la página, la fecha, la hora y que además la fecha y hora del sistema no se registra como si el mismo no reconociera el usuario, muestra clara de una caída del sistema o de la página.

16. Que el sistema después de días de intento funcionó hasta el 31 de diciembre por un rango horario únicamente entre las trece y las dieciocho horas.

17. Que al presentarse la solicitud de fiscalización de asamblea provincial el día 31 de diciembre de 2024 se cuenta con los días hábiles por ley del 02 y el 03 de enero y posterior con los días del 06 al 10 de enero de 2025.

Por último, el PA planteó la siguiente petitoria:

1. Les solicitamos se acoja el presente recurso y también de carácter urgente se interponga una medida cautelar a nuestro favor para mantener la sede, el lugar y la hora, para poder realizar dicha asamblea.

V.- SOBRE EL FONDO: En la acción recursiva que nos ocupa, el Partido Avanza (PA), en su escrito señala —*como inconformidad primordial*— que, por no encontrarse la Plataforma Tecnológica de la página web del TSE en funcionamiento durante los días 17 al 31 de diciembre de 2024, no se pudieron remitir las solicitudes de fiscalización de la Asamblea Provincial de Alajuela en formato digital, programada para los días 12 y 13 de enero de 2025, aunado que, por encontrarse las instalaciones cerradas desde el 20 de

diciembre de 2024 hasta el 06 de enero de 2025, sin que se diera la comunicación respectiva, tampoco se pudo realizar la entrega de dichas solicitudes en formato físico, sustentando su posición en el hecho de que por no existir ninguna ley, reglamento, directriz o circular que señale que los días hábiles se encuentran apegados a los días de receso, esos días no son días festivos vía ley o de descanso semanal, por ende, son días en que la misma institución debió garantizar la continuidad de los servicios a los Partidos Políticos. Por tal motivo, estima que las solicitudes de fiscalización enviadas el día 31 de diciembre de 2024 por la Plataforma Tecnológica referida, se encuentran apegadas a Derecho, razón por la cual, deben ser acogidas por esta dependencia electoral, toda vez, que, cumplen con el plazo dispuesto en la normativa electoral.

El análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a la luz de la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la decisión combatida, en los términos que de seguido se dirá:

a.- SOBRE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS EXISTIENDO LA NORMATIVA QUE REGULA DE FORMA EXPRESA EL ACTO ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. -

En los argumentos iniciales vertidos por el partido Avanza en los puntos 1 al 5 de su acción recursiva, el PA sustenta su posición en normas contenidas en la Ley de Notificaciones Judiciales; La Ley General de la Administración Pública; el Código de Trabajo; e inclusive en la directriz n. ° 045-PLAN-MTSS firmada por la Ministra de Planificación Nacional, la señora Laura Fernández, relativa a la concesión a título de vacaciones a los servidores públicos, los días 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2024, así como, los días 02 y 03 de enero de 2025, regresando a sus funciones el día 06 de enero del año en curso, no obstante, el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) en la resolución n. ° 0724-E3-2022 de las 09:30 horas del 02 de febrero de 2022, respecto al uso y/o aplicación de normas del Derecho Administrativo dentro de la materia electoral, indicó lo siguiente:

“El uso de reglas del Derecho Administrativo en estos asuntos es instrumental, por lo que su aplicación depende de varios factores tales como la inexistencia de preceptos electorales que regulen la materia o la falta de pautas

jurisprudenciales que, como fuente específica de esta rama del Derecho (artículo 3 del Código Electoral), se refieran al tema de interés. Sin embargo, tal aplicación subsidiaria de los preceptos invocados en el recurso no es necesaria, en tanto hay un acto administrativo-electoral que de forma expresa regula el punto objeto de la controversia (hora máxima de recepción de documentos)”.

De lo indicado por el Superior en la jurisprudencia electoral referida, queda claro, que, la aplicación subsidiaria de los preceptos invocados en los puntos 1 al 4 por el partido Avanza **no es necesaria**, en tanto hay un acto administrativo-electoral que —como se verá seguidamente— de forma expresa regula el punto objeto de la controversia, sea, el plazo legal dispuesto para la recepción de las solicitudes de fiscalización, así como, el medio electrónico habilitado para tales efectos (*la Plataforma Electrónica de Servicios a Partidos Políticos*).

En cuanto a lo anterior, el Código Electoral en su artículo 52 inciso g) establece que los estatutos partidarios deben incluir como parte de su contenido:

“La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus órganos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda cuando proceda [...].” (Subrayado no es del original)

Acorde con el principio de autorregulación interna (ver art. 50 del C.E.), el partido Avanza, en cuanto a los lineamientos fijados para la celebración de sus asambleas partidarias, específicamente, en el artículo 36 de su Estatuto provisional, relativo a los medios de convocatoria estableció lo siguiente:

*“(...) Para las sesiones de las asambleas, cualquiera que éstas sean, cantonales, provinciales o la nacional, las convocatorias **observarán lo indicado por la autoridad electoral al respecto**, así como, los reglamentos y directrices que en esa condición se sirva emitir, **en cuanto a las formalidades y plazos para llevarlas a cabo**” (Lo resaltado es propio y no del original)*

Por otra parte, el numeral 69 inciso c) de esa normativa, en relación con el funcionamiento de las asambleas de partido establece, entre otras, la siguiente regla y sanción:

“En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código [...]. Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de varios

distritos electorales. En ambos casos se observarán las siguientes reglas: 1) Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. Tal comunicación debe ser realizada con un plazo mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera y coordine con el partido político interesado” (Subrayado no es del original).

En concordancia con esa normativa el “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”, Decreto n. ° 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 del 26 de noviembre de 2024, en el artículo 10 dispone lo siguiente:

“Artículo 10.- Las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias deberán gestionarse únicamente en los formularios digitales que la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos ponga a disposición de los partidos para tales efectos y a través del sistema habilitado para este fin en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos Dichas solicitudes deberán presentarse con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea y serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política o por quien indiquen los estatutos. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo o en formularios distintos a los indicados se tendrán por no presentadas y serán rechazadas de plano. Se exceptúa de la presentación en los formularios señalados las solicitudes planteadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso g) del Código Electoral, cuando convoque la cuarta parte de los integrantes del órgano respectivo”. (Lo resaltado es propio)

Como fue indicado, conforme lo dispuesto en el artículo 69 inciso c), del Código Electoral, corresponde a los partidos políticos, bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de la asamblea, con un plazo **no menor a cinco días hábiles de antelación**. Por su parte, el artículo 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias, transformación de escala, y fiscalización de asambleas”, decreto n. ° 8-2024 publicado en La Gaceta n. ° 222 de 26 de noviembre de 2024, especifica que **las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán como extemporáneas y se rechazarán de plano.**

Por su parte, el Tribunal Supremo de Elecciones sobre los requisitos formales que toda agrupación política debe cumplir de previo a la autorización de las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias, en la resolución n. ° 2295-E3-2021 de las 09:00 del 28 de abril de 2021, señaló lo siguiente:

*“Cualquier partido político interesado en realizar asambleas tiene el deber de aportar los datos pertinentes ante la administración electoral, según lo dispuesto en las normas jurídicas vigentes. **El partido asume la carga de cumplir con los requisitos exigidos, por lo cual está obligado a aportar los datos necesarios. Los partidos políticos, en caso de duda, tienen la posibilidad de realizar consultas verbales y escritas a la administración electoral sobre los requisitos, de previo a realizar cualquier gestión. Las normas que establecen los requisitos, en tanto hayan sido debidamente dictadas y comunicadas, se presumen válidas y eficaces.** Al DRPP corresponde el deber de tramitar la gestión, así como de realizar las prevenciones pertinentes cuando el partido sea omiso. En atención al principio de inderogabilidad singular de las normas, el DRPP se encuentra impedido de autorizar las gestiones defectuosas o incompletas (artículos 13 y 129 de la Ley General de la Administración Pública)”.*

Como se aprecia de la normativa y la jurisprudencia electoral referida, toda solicitud de fiscalización debe cumplir con los requisitos normativos impuestos —este caso en particular— en el artículo 10 del Reglamento de cita, quedándole prohibido a esta Administración Electoral arrogarse una potestad que no haya sido conferida por ley o se encuentre fuera del rango legal establecido.

En ese sentido, el TSE en la resolución n. ° 1909-E1-2017 de las 15:15 horas del 17 de marzo del año 2017, en cuanto al principio de legalidad por el que debe regirse la Administración Electoral para validar las actuaciones que efectúan los partidos políticos apegadas a su Estatuto y a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico electoral, indicó:

*“El Tribunal Supremo de Elecciones, como toda entidad de derecho público, está sometido al principio de legalidad, en virtud del cual **únicamente puede realizar aquellos actos que el ordenamiento jurídico le autorice (artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública), estando expresamente prohibido a sus funcionarios arrogarse facultades no concedidas por ley (artículo 11 de la Constitución Política).**”*

De las normas electorales y estatutaria transcritas, se observa, que, tanto el TSE bajo su competencia en materia electoral, así como, el propio partido político en su ordenamiento

fundamental interno, establecieron un rol **ineludible** de requisitos, plazos, así como, excepciones para la solicitud de la fiscalización de las asambleas partidarias, sean, cantonales, provinciales o la nacional, en donde las convocatorias que gestione ese partido político, **observarán lo indicado por la autoridad electoral, sujetándose a la regulación electoral ya establecida por el Tribunal Supremo de Elecciones, así como, a las formalidades y plazos dispuestos por su ordenamiento jurídico con el fin de llevarlas a cabo en igualdad de condiciones que los demás partidos políticos.**

Adicional a lo anterior, sobre la directriz emitida por el Ministerio de Planificación Nacional, cabe indicar, que, el argumento vertido en el punto 5, tampoco puede ser de recibo, toda vez que, dicho lineamiento no es de carácter obligatorio para los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE), como lo considera la agrupación política. Al respecto nótese lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del TSE, el cual, —en lo que interesa— dispone:

“ARTÍCULO 28.- Corresponde al Tribunal fixar los días y horas de servicio en sus Dependencias. Los empleados están obligados a la jornada ordinaria y a la extraordinaria que se acuerde por sus superiores, cuando así lo requiera el buen servicio”. (Lo subrayado es propio)

Acorde con lo preceptuado **en los artículos 99 y 104 de la Constitución Política** y la norma citada, el TSE rigiéndose por sus propias disposiciones, acogió tomar el acuerdo correspondiente en sesión ordinaria n. ° 114-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, y conceder a todos sus funcionarios electorales, esos días para descaso **a título de vacaciones**, siendo ésta la razón, por la cual, se mantuvieron sus 32 Sedes Regionales y su Sede Central cerradas desde el día 20 de diciembre de 2024 hasta el día 06 de enero de 2025. Como se verá en el acápite siguiente, el comunicado de prensa enviado por el TSE, informa claramente sobre los servicios digitales institucionales que se mantendrían 24/7.

En consecuencia, ante las consideraciones legales expuestas, se observa que, el acto administrativo se ajustó a la normativa del ordenamiento jurídico electoral y se estima que no presenta vicio alguno ni vacío legal que amerite la aplicación supletoria de las normas indicadas por los recurrentes, por cuanto, existen disposiciones que regulan los plazos

dispuestos para la solicitud de fiscalización de asambleas partidarias, y los días y horas de servicio de las dependencias del TSE, en consecuencia, **se rechazan los argumentos esgrimidos por el PA en los extremos 1 al 5 por improcedentes.**

b.- SOBRE EL ACUERDO ADOPTADO POR EL TSE, RELATIVO AL COMUNICADO DEL CIERRE DE SUS INSTALACIONES A PARTIR DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2024 HASTA EL 06 DE ENERO DE 2025. –

En fecha 09 de diciembre de 2024, por medio de un comunicado de prensa emitido por la Oficina de Comunicación Institucional, el TSE comunicó el siguiente aviso donde señaló la continuidad de los servicios institucionales digitales, los cuales, funcionarán 24/7 como se demuestra seguidamente:

“TSE permanecerá abierto al público hasta el próximo 20 de diciembre

- El 6 de enero de 2025 reabrirá sus puertas en todo el país.*
- Certificaciones digitales estarán disponibles para solicitar vía web.*

San José, 9 de diciembre de 2024.- El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) informa que, con ocasión del cierre programado por las festividades navideñas y las de fin y principio de año, tanto su sede central como sus 32 oficinas regionales ubicadas en todo el país, atenderán al público hasta el viernes 20 de diciembre, reanudando sus servicios a partir del lunes 6 de enero del 2025. Cabe resaltar que, los días del receso laboral serán rebajados del saldo de vacaciones de cada funcionario electoral.

La institución recuerda a los ciudadanos tomar en cuenta lo anterior, en caso de requerir cédula de identidad, Tarjeta de Identidad de Menores (TIM), realizar trámites de naturalizaciones, inscribir nacimientos, defunciones, matrimonios y divorcios o efectuar otras gestiones en el TSE.

La institución ofrecerá nuevamente sus servicios de forma presencial a toda la ciudadanía, el lunes 6 de enero del año entrante, en su horario habitual, de 7 de la mañana a 3 de la tarde.

Servicios digitales que funcionarán 24/7

Durante el período de cierre, el sitio www.tse.go.cr permanecerá habilitado las 24 horas del día para efectuar consultas en línea o adquirir certificaciones digitales (nacimento, estado civil y defunción) por internet, dado que este servicio funciona automáticamente. Debe tomarse en cuenta que, en ese lapso, solamente se ofrecerá esa vía para solicitarlas y recibirlas digitalmente ingresando al siguiente enlace: <https://www.consulta.tse.go.cr/appcdi#/verificador>

Asimismo, las personas que deseen solicitar una reimpresión de cédula (<https://www.consulta.tse.go.cr/ReimpresionCedular/>) podrán hacerlo en esos días, considerando eso sí, que su impresión y empaque para distribución se realizará hasta que la institución abra sus puertas al público en el 2025”.

De igual forma, haciendo uso de los perfiles institucionales contenidos en las redes sociales “Facebook” e “Instagram” —además del comunicado de prensa supra— con el fin de difundir dicho comunicado a una mayor cantidad de ciudadanos, el TSE publicó en sus perfiles el siguiente aviso:



Asimismo, en el caso de los partidos políticos que se acercaron presencialmente y vía telefónica al Departamento de Registro de Partidos Políticos para indagar lo pertinente sobre el horario de atención y funcionamiento de los servicios institucionales en los días de fin y principio de año, **los funcionarios de esta dependencia electoral, evacuaron las inquietudes planteadas y brindaron la información correspondiente.**

El Partido Avanza en el punto 6 indicó: “***Que su estimable representada informó del cierre de labores indicando que las plataformas electrónicas quedaban a disposición de los usuarios***” en el punto 9: “***Que el Tribunal Supremo de Elecciones no informó en sus correos y/o directrices que el último día hábil sería el 20 y que el día siguiente hábil sería el 06 de enero (...)***”, en el punto 11: “***Que así la solicitud se hiciese el mismo viernes 20 luego del cierre de las instalaciones, el personal del Tribunal la conocería hasta el día 06 de enero***” y en el punto 13: “***Que al presentarse esta situación y no tener una directriz por parte del Tribunal Supremo de Elecciones de que hacer en estos casos donde se suma a esta situación el cierre de***

instalaciones y no se puede hacer entrega física, solamente digital, deja en igual incertidumbre al usuario”, no obstante, el comunicado de prensa emitido por la Oficina de Comunicación Institucional es claro en hacer referencia que, en el sitio www.tse.go.cr **permanecería habilitado 24/7 los servicios para efectuar consultas en línea o adquirir certificaciones digitales (nacimiento, estado civil y defunción) por internet, por ser éste el único servicio que funciona automáticamente sin intervención de ningún funcionario institucional.** Siendo esto así, para el caso de los demás servicios institucionales —*incluida la Plataforma Electrónica de servicio para los Partidos Políticos*— solo los integrantes de los Comités Ejecutivos Superiores y/o Provisionales registrados y autorizados por esta Administración Electoral, podían acceder y enviar sus solicitudes de fiscalización de asambleas durante los días inhábiles del mes de diciembre de 2024, con el fin de que esta dependencia autorizara dichas gestiones para el mes de enero del año 2025, **contemplando los lineamientos establecidos en la normativa electoral,** toda vez que, después del día 20 de diciembre de 2024, conforme a lo acordado por el TSE en la sesión ordinaria n. ° 114-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, todo el personal de la Institución **se encontraría disfrutando de sus vacaciones durante los días festivos concedidos por el TSE (conforme lo dispuesto en el artículo 28 de su Ley Orgánica) a título de vacaciones, siendo materialmente imposible, como lo señala el PA, conocer y resolver en los días de descanso las gestiones enviadas por las agrupaciones política, por cuanto, los funcionarios encargados sólo podían realizar dicha labor a partir del día 06 de enero de 2025,** fecha en que nuevamente se reincorporaron a sus funciones en el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

Ahora bien, en relación con el punto de controversia destacado por el PA, referido a los días hábiles o inhábiles, para el conteo de los 5 días hábiles establecidos en la normativa electoral supra indicada, cabe mencionar, que, el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, Ley n. ° 3504, publicada en La Gaceta n. ° 117 del 26 de mayo de 1965, respecto a la forma de contar los términos indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 107.- En los términos por días **no se contarán los inhábiles** y los términos por meses o años se contarán de fecha a fecha, conforme al calendario usual. **En todo término el día de vencimiento se tendrá por concluido en el***

instante en que, según el reglamento respectivo, deba cerrarse el despacho ordinario del Registro Civil o del Tribunal de acuerdo con el reloj de cada una de esas Oficinas. Si el día final de un término fuere inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente. Los términos, si la ley no determinare otro punto de partida, comenzarán a correr al día siguiente de notificado el acuerdo o resolución".

Por su parte el "Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico", Decreto n. ° 06-2009, publicado en La Gaceta n. ° 117 del 05 de junio de 2009, sobre el tema en cuestión indica:

"Artículo 5.- Sobre el envío. Los acuerdos y resoluciones de este Tribunal se tendrán por notificados al día hábil siguiente de su envío, al menos a una de las dos direcciones de correo electrónico establecidas por cada agrupación política. (...)". (lo resaltado es propio)

De lo transcrito anteriormente, podemos indicar, que, los días hábiles, se refieren a los días que se trabaja de manera continua, siendo para el TSE los comprendidos entre lunes y viernes en un horario de jornada continua de las 07:00 horas a las 15:00 horas, sea, cuando las oficinas se encuentran abiertas, exceptuando, por ende, los días de descanso semanal (sábados y domingos), los días festivos así definidos y los de cierre otorgados a título de vacaciones.

Con fundamento en lo anterior, el TSE acordó en la sesión ordinaria 114-2024 de cita, el disfrute general de vacaciones de fin de año para los funcionarios de estos organismos electorales para los días del 23 de diciembre de 2024 al 03 de enero de 2025, ambos días inclusive, razón por la cual, **esos días no podrían ser considerados dentro del cómputo de días hábiles, por cuanto, las oficinas del TSE se encontraban cerradas.**

Así las cosas, quedando demostrado que, esta instancia fue diligente en su actuación y que el TSE comunicó lo pertinente mediante los distintos medios de comunicación a su alcance, sabiendo además, que —dentro de los deberes— los ciudadanos tenemos la obligación de informarnos recurriendo a las fuentes de información y comunicación respectivas (televisión, radio, prensa, redes sociales etc.) y acorde con lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política, donde ninguna persona puede **alegar desconocimiento o ignorancia de la ley**, una vez observado que lo acaecido devino de un

descuido generado por el propio partido **se rechazan los extremos vertidos por el PA en los puntos 6, 9, 11 y 13 por ser improcedentes.**

c.- SOBRE LAS PRESUNTAS FALLAS LOS DÍAS 17 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 EN LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL TSE. –

Mediante la Circular n. ° DGRE-0005-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, comunicada al partido Avanza a las 10:17 horas del 03 de diciembre de 2024 al correo electrónico partidoavanzacr@gmail.com, la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE) comunicó entre otras cosas, que las solicitudes de fiscalización de las asambleas partidarias **deberán gestionarse únicamente en los formularios digitales habilitados para tales efectos, como lo ratifica el PA en el punto 7 de su gestión, debiendo cumplir de forma obligatoria los requisitos dispuestos en el artículo 11 del Reglamento de cita.**

En atención a lo indicado por el PA en los puntos 12, 14, 15 y 16 alegados relativo a la problemática que tuvieron esos días para hacer su ingreso a la Plataforma Tecnológica habilitada por el TSE, el señor Mario Andrés Rodríguez Araya, funcionario encargado de la parte informática del Departamento de Registro de Partidos Políticos, realizó la consulta correspondiente al señor Luis Andrés Camacho, funcionario de la Sección de Infraestructura del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicación del TSE, con el fin de indagar respecto a lo ocurrido con el Partido Avanza, solicitándole verificar los registros de conexión del usuario que el Departamento creó y le brindó a la señora Laura Anyelina González Artavia, para acceder a la Plataforma Externa de Servicios a los Partidos Políticos, indicando lo siguiente:

“Según su indicación a nivel de los registros aparece que del día 17 al 31 de enero, solamente consta el ingreso de la señora González Artavia en la fecha 31 de diciembre de 2024, día en que realizó el envío de las solicitudes en cuestión, pero el sistema si estaba habilitado, ya que, otras agrupaciones si realizaron envío de solicitudes durante el mismo lapso de tiempo”. (Lo subrayado es propio)

Según la conversación sostenida del señor Rodríguez Araya —en reunión virtual— con los señores Luis Andrés Camacho y José Ángel Solís, ambos funcionarios destacados en la Sección de Ingeniería de Software, **determinó que, lo que se pudo observar de la evidencia adjunta que envió el partido político, fue que la ruta o enlace del**

sistema que utilizó esa agrupación no era correcta, razón por la cual, por ser una herramienta web, si se modifica la ruta de acceso eso puede generar que no se logre ingresar o que no funcione de forma correcta dicha herramienta.

En conclusión, de la prueba enviada por el PA, los funcionarios de la Sección de Ingeniería de Software indicaron que: *“la ruta tiene agregado lo siguiente: /#/404, procedimos a agregar eso al enlace del sistema y se generó que el sistema no le funcionara ningún botón o menú, que sería el comportamiento que reporta el partido, pero esto se debe a manipulación del usuario y no un problema de la herramienta”.*

En consecuencia, pudo comprobarse por la Sección de Ingeniería de Software, que, lo señalado por los recurrentes **deviene de un error atribuible a la manipulación inadecuada de parte de la usuaria del servicio, y no, un problema de la herramienta web que tiene dispuesta la Institución al servicio de los partidos políticos.**

A la luz de los hechos acaecidos y con base en los elementos probatorios que se tienen por demostrados, se acredita que fueron las autoridades de la agrupación política quienes no realizaron un adecuado uso del sistema, situación que, justifica la denegatoria de las solicitudes de fiscalización de la Asamblea Provincial de Alajuela, para los días 12 y 13 de enero de 2025. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento citado, resulta improcedente que se admitan documentos presentados fuera del plazo, **porque hacerlo significaría desconocer un imperativo reglamentario que, bajo el principio de legalidad, no puede derogarse singularmente para un caso concreto, como lo pretenden los recurrentes.**

En virtud de lo anterior, estimando que, las justificaciones expuestas por la señora González Artavia y el señor Madrigal Salazar en la impugnación presentada no son de recibo por esta dependencia electoral, por cuanto, los alegatos plasmados en su escrito infringen lo que la normativa y la jurisprudencia electoral atinente disponen reglamentariamente, **se rechaza en todos los extremos la acción recursiva.**

d.- SOBRE LOS ARGUMENTOS ADICIONALES. -

Cabe indicar, sobre los alegatos expuestos en los puntos 8, 10 y 17, en los cuales, se manifiestan consideraciones que este Departamento estima, se relacionan con los demás

extremos ya resueltos, por tratarse de temas ya abordados en los anteriores apartados de esta resolución, **se rechazan también estos argumentos por ser improcedente.**

e.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL CONVOCADA PARA EL 12 DE ENERO DE LOS CORRIENTES. -

Mediante el oficio n. ° PA-021-2025 de fecha 10 de enero de 2025, indica la agrupación política: *“Esta adenda es para solicitar de la forma más respetuosa y amable para mejor resolver que como medida cautelar se nos conceda la fiscalización de la Asamblea Provincial de Alajuela, solicitada para el día 12 de enero a las 16:00 horas en primera convocatoria y a las 17:00 horas en segunda convocatoria”.*

Esta dependencia, considerando que el acto impugnado **no había adquirido firmeza** y en atención al recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por los recurrentes, **autorizó** mediante la resolución n. ° 0070-DRPP-2025 de las 10:33 horas del 10 de enero de 2025, la fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, a celebrarse el 12 de enero de 2025, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten, estarían condicionados en forma absoluta** a lo que se disponga en el momento que se resuelva por las instancias pertinentes, el recurso de apelación planteado en forma subsidiaria y que dicha autorización **no podrá interpretarse en forma alguna que se ha prejuzgado sobre el fondo del asunto que habrá de resolverse.**

En atención a las pretensiones invocadas por los recurrentes, cabe indicar que, el Código Electoral obliga a los partidos políticos a contemplar en su normativa interna, la forma de convocar a sesiones a sus miembros, correspondiéndoles, de igual manera, gestionar las solicitudes de fiscalización de sus asambleas partidarias (cantonales, provinciales y nacionales); únicamente, en los formularios digitales que la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos ponga a disposición de las agrupaciones para tales efectos y a través del sistema habilitado para este fin en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos, con al menos 5 días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea, siendo categórico señalar que, procederá la denegatoria correspondiente ante cualquier incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Reglamento de cita, **concerniéndole a esta dependencia electoral realizar sus actuaciones apegada al principio de legalidad, siendo inadmisibles anular un acto, que, reviste todas las formalidades de ley.** Al respecto

el artículo 10 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*”, Decreto n. 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 del 26 de noviembre de 2024, establece de forma expresa que: “(...) Las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias deberán gestionarse únicamente en los formularios digitales que la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos ponga a disposición de los partidos para tales efectos y a través del sistema habilitado para este fin en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos. Dichas solicitudes deberán presentarse con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea (...) (El subrayado y la negrita no corresponden al original)”. En virtud de lo expuesto, no podría para un caso concreto desaplicarse el reglamento de cita en virtud del principio de inderogabilidad singular del reglamento, como lo solicitan los recurrentes. En el caso concreto, verificado lo actuado por esta dependencia electoral en el oficio n. ° DRPP-0051-2025 de cita, se establece que, éste cumplió con los requisitos de validez y eficacia que aún conserva.

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral aquí señalada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición de los recurrentes por las razones expuestas.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado, por la señora Laura Angelyna González Artavia, en su calidad de secretaria general y el señor Luis Diego Madrigal Salazar, en su condición de tesorero nacional, ambos del Comité Ejecutivo Provisional del PA, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-0051-2025 de fecha 08 de enero de 2025. En consecuencia, se admite el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Comuníquese a los correos oficiales del partido AVANZA. -**

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/rav

C.: Exp. No. 417-2024, Partido Avanza

Ref. n. °: S0289; S0532-2025